



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
“LA PREJUDICIALIDAD PENAL EN EL FUERO CIVIL”.
ANÁLISIS FALLO “H. E. J. c/ M. E. s/Daños y Perjuicios”
Segundo Tribunal de Gestión Asociada, Mendoza.

Alumna: Garay Lourdes Janina Gabriela.

Legajo: VABG 5883

DNI: 30.767.849

Año: 2023

Temática: Cuestiones de Género.

TUTOR: Nora Gabriela Maluf.

SUMARIO TENTATIVO: *I. Introducción. II. Premisa fáctica e historia procesal. III Decisión del Tribunal. IV. Análisis de la Ratio Decidendi. V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. A) Relación Jurídica entre la Acción Penal y la Acción Civil. B) Reparación por Daños y Perjuicios Derivados de las Cuestiones de Género. VI. Posición de la autora. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.*

I. Introducción

En el presente trabajo se analizarán los autos “H. E. J. c/ M. E. s/Daños y Perjuicios”, sentencia que se enmarca en la temática cuestiones de género, que fue dictada el 17 de mayo del año 2.021 por el Segundo Tribunal de Gestión Asociada, en lo civil, perteneciente a la provincia de Mendoza. En la mencionada, se hizo lugar a la petición de la actora y se decidió condenar a la parte contraria a pagar daños y perjuicios al considerarlo responsable civil y penalmente del delito de abuso sexual.

El tribunal en lo penal, tuvo una demora de siete años para pronunciarse en el caso. Luego de ser condenado, el acusado, interpuso ante el Superior Tribunal, un recurso de casación. Es en esta instancia, donde se produce un punto de inflexión, ya que el juez, luego de realizar la valoración de la prueba, determinó que la causa podía seguir su curso en el fuero civil, sin esperar la sentencia firme en el fuero penal.

En la jurisprudencia bajo análisis, el juez trató un problema de relevancia en cuanto a la aplicación de la norma (García, 2019), ya que si bien el caso encuadraba bajo el artículo 1.775 del Código Civil y Comercial de la Nación, el mismo presentó una excepción, lo que llevó al juez a plantear una disyuntiva, que era, seguir el principio de prejudicialidad o apartarse de él. Su decisión fue plantear la “derrotabilidad jurídica” (Hart, 1948), ya que con las nuevas circunstancias del caso, anuló la aplicación del artículo precedente, dando lugar a la excepción.

Es así que dictó sentencia, tomando como principales argumentos jurídicos, la norma N° 26.485, “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, y el

art. 1.775 inc. B del CCCN, ya que el juez entre varios argumentos resolvió que no había riesgo de “*STREPITUS FORIS*”.

II. Premisa Fáctica e Historial Procesal

En relación a los hechos más relevantes a tener en cuenta en el presente fallo sobre abuso sexual, la actora E. H. había sido víctima por parte de E. M., y debido a los sucesos que se relatan a continuación, E. H., realizó una denuncia en fuero penal e inició una demanda en el fuero civil.

La actora trabajaba de enfermera en la Clínica X, prestando servicios tres veces por semana en horario nocturno. En una de sus tantas jornadas laborales se encontró con una situación de urgencia con respecto a un paciente que se encontraba en la clínica, por lo cual llamó a E. M. quien era el Jefe de Médicos. Al momento de atender la consulta vía telefónica a E. H., E. M. le propició comentarios groseros, inoportunos y fuera de lugar referidos a su cuerpo. Ante esta situación E. H. le hace conocer su incomodidad y disgusto sobre los dichos vertidos por E. M.

Luego del llamado de E. H., el demandado se dirigió a la Unidad de Cuidados Intermedios, en la cual se encuentra con la actora, propiciando un roce corporal sobre sus nalgas con su miembro, ante esta situación E. H. le solicita a la encargada de limpieza G. que le hiciera compañía ante la indefensión en la que se encontraba.

Pasada esta situación, el demandado le solicitó a E. H. que lo acompañe al quirófano, a lo cual E. H. accede ante el requerimiento del galeno, con la creencia de que iban a preparar o buscar algo para intervenir al paciente. Al llegar al quirófano, E. M. cerró la puerta y se abalanzó sobre E. H. queriendo besarla, lanzándose sobre la actora produciendo tocamientos y propiciando verbalmente, toda clase de obscenidades, lo cual provoca la reacción de la actora quien lo empuja, logrando apartarlo y escapar hacia terapia intermedia, donde se encontraba E. su confidente, a la cual le cuenta lo sucedido en un estado de crisis nerviosa, E. le advierte de que el Dr. E. M. ya había tenido conductas indecorosas con varias trabajadoras de la clínica.

E. M volvió hacia donde se encontraba E. H., solicitando hematocritos para el paciente que estaba siendo intervenido, momento donde agarró su miembro y le dijo una

perversidad con gestos a su miembro, delante de E. siendo testigo del gesto propiciado por el galeno.

E. H., en su estado de nervios y llanto desconsolado, al ser consultada por otras colegas qué le había causado tanta desazón, contó la situación vivida, tras lo cual, se encontró con que muchas colegas habían sido víctimas de situaciones deshonrosas, por actos de igual tenor ejercidos por el demandado.

Por los hechos relatados, E. H. procedió a realizar la denuncia, en defensa de su integridad sexual, en instancias penales y civiles. En instancia penal, tratándose de un delito de instancia privada, el agente fiscal intervino e investigó sobre la causa, donde presentó un dictamen basado en las pruebas admitidas, absolución de posiciones, pericias psicológicas, tanto de la actora como del demandado, del cual hace observar el delito y llamó a autos para sentencia.

De la conclusión del caso en cuestión en el fuero penal, la causa N° P- XXX/14 caratulada “E. H. c/ E. M. por abuso sexual simple”. El Primer Tribunal Penal Colegiado, dictó sentencia condenatoria, declarando al acusado culpable del hecho. Ante este veredicto la defensa del imputado presentó un procedimiento de casación ante el STJ.

Mientras tanto, por el fuero civil, la actora fundó su derecho y ofreció prueba sobre el accionar del demandado. La prueba aportada surgió de los autos N° P-xxx “Fiscal c/ E. M. p/ Abuso Sexual” 6° Cámara del Crimen, donde solicitó medida de protección que consistía en el embargo sobre bienes muebles, lo que se acompañó con documentos expedidos por el Registro de la Propiedad del Automotor.

Ante ello, E. M. contestó la demanda negando los hechos en su contra y ofreció prueba de la cual aportó los autos N° P-xxx “Fiscal c/ E.M p/ Abuso Sexual” 6° Cámara del Crimen, solicitando rechazo de la demanda.

E. H. contestó traslado e invocó la aplicación del artículo 212, inciso 3 del CP, normativa que permite el decreto de embargar preventivamente cuando el solicitante consigue una decisión propicia para sí, sin perjuicio de estar recurrida.

Ante ello se obró un auto de sustanciación de las pruebas admitidas donde expusieron los alegatos tanto la actora como el demandado. Por último se agregó, el dictamen del Agente Fiscal el cual había dictaminado posible prejudicialidad del presente caso.

III. Decisión del Tribunal

El Juez Dr. Carlos Dalla Mora, del Segundo Tribunal de Gestión Asociada, en lo civil, dictaminó dar lugar a la petición de la actora, condenando al demandado a abonar determinada cantidad de dinero en carácter de daños y perjuicios ocasionados, a pagar en el plazo de 10 días desde que la sentencia quede firme.

En consecuencia le impuso al demandado, bajo los artículos 35 y 36 del CPCC, las costas del juicio, además de regular los honorarios de los abogados intervinientes en concordancia con los artículos 2, 3, 4, 13 y 31 de la Ley 9131 y 33 del CPCC.

Por consiguiente, se reguló los honorarios de los peritos intervinientes por los servicios prestados en autos, a lo que adicionalmente les impuso liquidar el IVA a todos aquellos intervinientes en el caso que acrediten la calidad de responsables inscriptos.

IV. Análisis de la Ratio Decidendi

En el presente apartado, se analizarán los argumentos desarrollados por el Sr. Juez Carlos Dalla Mora, los cuales configuraron, los motivos por los que tomó, las decisiones sobre la sentencia antes mencionada. El juez se encontró con un problema de relevancia jurídica de aplicación de la norma, debido a la dificultad que encontró inicialmente para poder identificar la legislación aplicable al caso determinado.

Retomando la exposición, el Juez determinó, bajo un exhaustivo análisis, si el caso encuadraba bajo el principio de prejudicialidad comprendido en el artículo 1775 del CCCN, o en su excepción en el mismo artículo, inciso b.

En principio el juez, diferenció el fuero penal, el cual tiene un fin inquisitorio, del civil, el cual persigue una reparación al daño y perjuicio ocasionado, del cual destaca que si bien son distintos, tienen relación y por lo tanto se debe ajustar a la norma. Es decir, que, primeramente se logre resolver en lo penal, con resolución firme, para luego sentenciar en el fuero civil, lo cual proporciona seguridad jurídica, evitando el instituto del *STREPITUS FORIS*, que podría desembocar en sentencias contradictorias sobre un mismo caso.

La decisión, de hacer lugar a la excepción del artículo 1.775 del C.C.C.N, refirió puntualmente a la dilación de los tiempos, teniendo en cuenta que la denuncia penal erradicada por E. H. tenía un tiempo de siete años, a esto se agregó que el demandado

interpuso un recurso, el cual obtuvo una demora adicional de diez meses, esto demostró que existió un letargo de la resolución del caso, a lo cual expresó en el fallo el juez Dalla Mora (2021) que resulta una ofensa a la garantía de la defensa en juicio, originando una privación de la justicia lo que le permitió apartarse de ese principio de prejudicialidad, interpretando los principios generales, como los contenidos en el artículo 2 del CCCN.

Otro de los puntos importantes, de la ratio decidendi es la valoración de las pruebas. El juez integró las evidencias del expediente penal y civil, obteniendo una coherencia apropiada a los acaecimientos alegados por la parte actora, generando la convicción necesaria para condenar pecuniariamente al demandado.

Fundamentó su decisión, en las disposiciones generales sobre responsabilidad civil, “Ley de Violencia de Género N° 26.485 y pactos internacionales superiores y obligatorios para la República Argentina en torno a lo dispuesto en el Art. 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, tales como: la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención de los Derechos de los Niños, y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” (Dalla Mora, 2021).

Entretanto, el menoscabo a la integridad sexual que sufrió la actora por parte del demandado, afectó sus derechos personales y morales, generando grandes impedimentos para desarrollarse con plenitud y armonía. Por lo tanto, el Juez siguiendo el argumento del daño/lesión y daño/consecuencia, expuesto por Ricardo Lorenzetti en el CCCN, específicamente en el comentario del artículo 1.741, condenó al demandado a resarcir económicamente a la actora, por lo cual expresó en el fallo que, lo que se indemniza es el “alivio” de la persona damnificada, siendo el resarcimiento económico aquello que remedia las dolencias del espíritu a través de complacencia y “gozo” para restaurar la armonía de los bienes extra patrimoniales (Dalla Mora, 2021, pág. 13).

V. Análisis conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

Considerando los hechos relatados, resulta necesario remitirnos a la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, que en su Art. 1 dispone que la discriminación contra la mujer, denotará toda diferenciación, rechazo o limitación con bases en el sexo que desemboque en vulnerar o suprimir la actuación, disfrute o actividad llevada a cabo por la mujer, sin perjuicio de si tiene o no pareja y su situación legal respecto de ello, sobre las bases de una igualdad hombre-mujer, de sus derechos humanos y prerrogativas primordiales en ámbitos políticos, económicos, sociales, culturales, civiles, etcétera. (CEDAW, 1979).

La misma resolución incita a los Estados parte a acoger medidas de prevención imprescindibles a fin de erradicar los distintos modos de discriminación, la cual fue confirmada por nuestro país por la ley 23.179 e incorporada por nuestra Carta Magna en su art. 75 inciso 22.

Más recientemente, después de un proceso de reconocimiento y elaboración de distintas normas que actualizaron los derechos de las mujeres y la desaparición de la violencia para con ellas, surgió la Ley 26.485, promulgada en el año 2.009, la cual es una ley fundamental y transversal a toda la doctrina y jurisprudencia utilizada por el Juez. En la misma se define bajo el artículo 4 que “violencia contra las mujeres” es toda acción/omisión que de forma explícita o no, en cualquier ámbito, con bases en un vínculo de poder/superioridad, incide en sus vivencias, dignidad humana, independencia, autodeterminación, integridad, seguridad física-mental y económica. Siendo que también quedan incluidas las acciones llevadas a cabo por el Estado o sus agentes.

A) Relación Jurídica entre Acción Penal y Acción Civil

En nuestro sistema jurídico, si bien la acción civil está vinculada a la acción penal, la primera no deja de ser independiente para poder ser ejercida, en la sección 11, el artículo 1.774 CCCN, nos dice que tanto una y otra respecto del mismo hecho, pueden ejercerse de formas separadas. Esta facultad que se le da a la parte damnificada de poder ejercer su pretensión de instar ambas acciones por el mismo hecho de manera independiente, es

importante ya que nos muestra una división de materias que permite, obtener un mejor acceso a la justicia.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, expresó que como sucedió con el art. 1.101 del antiguo Código Civil, en la actualidad, no se destina con especial atención a la acción penal sobre la acción civil, sino que se la define como una normativa que impide el ejercicio de la jurisdicción, con funciones de realizar el orden público, que no es determinativa de formas de procedencia hacia el fallo, sino que se trata de un impedimento a las actuaciones de las leyes civiles. (Kibrick y otros, 2016).

Es así que, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial puntualizó que no existe una supremacía de una materia sobre otra, aún con el riesgo de producir nulidad.

Ahora bien, el artículo que le precede, 1.775 CCCN expresa que la sentencia definitiva debe supeditarse en el proceso civil hasta la terminación del litigio penal. De esta norma se desprende el riesgo de STREPITUS FORIS mencionado con anterioridad, sin embargo, la misma norma posee excepciones y una de ellas, es el caso de que, el retraso del litigio penal, ocasione un fracaso real del derecho a ser indemnizado.

Un ejemplo de lo precedente, respecto de la excepción mencionada, tomado en muchas resoluciones de contiendas, es el de Zacarías Claudio C/ Provincia de Córdoba, donde la CSJN, fijó como antecedente que la suspensión de los fallos civiles hasta el dictado de la decisión penal, debe ceder cuando se visualice una suspensión indefinida en el tiempo, lo cual ocasiona una vulneración a la garantía del derecho de defensa, constitutivo del debido proceso penal, además de ocasionar una barrera al acceso a justicia. (Lucero, Alejandra Marcela c/ Marveggio, Alejandro Amadeo y otros. p/ acción de nulidad, 2017)

Por su parte, Bidart Campos, nos dice que tanto el derecho a la jurisdicción como del justiciable al acceso a justicia, se ve realizado indudablemente posterior al proceso, y lo que acontece en el mismo repara o reprime el derecho según el resultado.

El derecho a la jurisdicción no puede separarse del debido proceso legal, lo que conlleva a una decisión a tiempo provechosa y razonable para el justiciable, objetiva, y debidamente fundamentada. La duración del proceso dependerá de los caracteres de los hechos y pretensiones tratados, pero las demoras, dilaciones o suspensiones que surjan sin

motivo, son inconstitucionales. Cada etapa del proceso debe cumplirse con celeridad, hasta el momento de la decisión que pone fin proceso” (Alferillo Pascual, 2015).

A) Reparación de Daños y Perjuicios derivados de las Cuestiones de Género.

En términos generales, la persona que busque el remiendo del perjuicio por un proceso civil, debe demostrar el cumplimiento de los requisitos de la responsabilidad civil. Esto significa que debe haber una conducta que sea contraria a la ley, que cause daño o perjuicio a otra persona, y que haya un factor de responsabilidad (objetivo o subjetivo). Además, debe haber una relación adecuada de causalidad conducta-daño. El artículo 1.727 del CCCN establece la obligación de demostrar la relación de causalidad adecuada entre la conducta y daño.

Por lo tanto, de acuerdo con el Código, la indemnización por daños y perjuicios tiene como finalidad devolver a la damnificada, al estado donde se encontraba antes del acontecimiento dañoso. Esta restitución puede ser realizada mediante una retribución económica o mediante la realización de acciones específicas que puedan compensar el daño sufrido. En cualquier caso, el objetivo es compensar a la actora por los daños sufridos y colocarla en una situación lo más cercana posible a la que tenía antes del hecho dañoso. El artículo 1.740 del CCCN establece esta obligación de restitución de la situación anterior al hecho dañoso.

Ahora bien, en las situaciones de vulneración de derechos, por cuestiones de género, las víctimas se encuentran con problemas a los cuales no se encuentra solución con los artículos precedentes, ya que para llegar a esta instancia civil, deben pasar por un proceso penal, donde la cumplimentación de los plazos procesales ponen en riesgo, que el delito no sea resuelto en tiempo prudente, produciendo muchas veces que, la reparación civil sea inviable.

Nuestra Ley N° 26.485, de lo dispuesto en la normativa mencionada ut supra, establece que la víctima podrá solicitar resarcimiento civil por daños y perjuicios según normas comunes que rigen la materia (v. art. 35).

Es por ello que se observa dentro de la legislación, que existe normativa suficiente que habilita a la víctima a reclamar el daño y perjuicio que le fue ocasionado, sin esperar el pronunciamiento definitivo del juez sobre el tema.

En este caso, es de suma importancia tomar las normas vigentes y administrar justicia con perspectiva de género, dado que la compensación íntegra es una obligación del mismo Estado, así como es un derecho de las damnificadas, por vulneraciones a sus derechos humanos. Tal compensación va más allá de lo económico, abarcando un concepto más bien general. (OEA, 2022).

Las decisiones judiciales con perspectiva de género son parte de un plan que lucha contra la exención, la segregación y la inequidad, enviando misivas de que las vulneraciones de los derechos humanos se anticipan, se distinguen y se arreglan. (De la Nación México, S. C. de la J., 2013)

VI. Postura de la Autora

Del análisis efectuado a este fallo, es que surge la postura de la autora con respecto a la sentencia, la cual considero que es correcta, ya que en su análisis, existe aplicación y juzgamiento con perspectiva de género, sin perjuicio de que la causa tramitada en el fuero penal, contaba con sustanciales demoras por los recursos interpuestos por la parte demandada.

El Juez Carlos Dalla Mora, quien dilucidó sobre el caso, se basó en un análisis minucioso de la normativa aplicable al caso concreto, en particular en relación al principio de prejudicialidad y la valoración de la prueba. El mismo, determinó que en este caso, la excepción del artículo 1.775 del CCCN inc. B, era aplicable debido a la dilación en la resolución del caso penal y la privación de justicia que esto generó. Además, integró la prueba del expediente penal y civil para obtener una coherencia adecuada a los hechos invocados por la actora.

Por lo cual, condenó al demandado a indemnizar económicamente a la víctima por los daños y perjuicios sufridos, basándose en las disposiciones generales en materia de responsabilidad civil, pactos internacionales y normativa nacional que protegen los derechos de las mujeres.

Por consiguiente, tomó la decisión de fallar teniendo en cuenta la perspectiva de género, siendo una estrategia para abordar y superar las discriminaciones de género arraigada en las estructuras sociales y legales, brindando un mensaje de reparación y justicia. Al reconocer y visibilizar las vulneraciones de derechos humanos, se buscó empoderar a la afectada y concienciar a la sociedad sobre lo importante de respetar y proteger los derechos de todas las mujeres.

VII. Conclusión

En el presente fallo, “H. E. J. c/ M. E. s/Daños y Perjuicios”, se analizó como funcionó la relación entre el procedimiento penal y civil sobre el hecho de abuso sexual, el cual ante la demora que el caso presentaba en el fuero penal, el juez en lo civil, resolvió admitir la demanda y dilucidar sobre él, sin esperar sentencia firme sobre los hechos en controversia en lo penal.

Por lo tanto, se determina que el problema jurídico fue analizado de manera anticipada y resuelto de manera continua, donde se realizó un análisis exhaustivo del artículo principal y su excepción a aplicar.

El juez, además, tuvo la particularidad de hacer observar y poner en consideración los posibles escenarios, ante el caso de que surgieran sentencias contradictorias en el fuero civil y en lo penal. Este aspecto permitió llevar mayor seguridad jurídica ante los hechos planteados, ya que reveló que, no solo procuró el bienestar de la víctima, sino también, veló porque se cumplan las garantías constitucionales del demandado.

En razón de ello, la resolución de este caso nos permite dejar en evidencia que se puede resolver los casos de abuso sexual en lo civil, poniendo en relieve que los plazos de la sentencia en fuero penal, son extensos y difíciles de resolver, debido a su naturaleza, que ponen en riesgo el derecho de justicia para sus víctimas.

Se concluye que, la postura del juez fue correcta y adquirió e hizo uso de todas las herramientas que tenía a su alcance, para investigar y fallar con perspectiva de género, a lo cual la sentencia no hubiera sido la misma si no se tenía en consideración.

Bibliografía

Doctrina

- American Psychological Association. (2020). Publication manual of the American Psychological Association (7th ed.). Obtenido de Apa Style: <https://apastyle.apa.org/>
- García. (2019). LA TEORÍA DEL RAZONAMIENTO. Suprema Corte de Justicia de La Nación de México. Obtenido de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_cap3_GARCIA_Los-criterios-de-correccion_ICA03-89-124.pdf
- García Godínez, J. M. (2014). “Tesis Los Criterios de Corrección en la Teoría del Razonamiento Jurídico de Neil Mac Cormick”. Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/DGB_UNAM/TES01000717505/3/0717505.pdf
- Pascual, A. (2015). La vinculación entre la acción penal y civil de daños en el Código Civil y Comercial. Ij Editores. Obtenido de <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5b4bc717e5fdcf53e4a553baa46401ed&control=9e5f8dc37f71fc802a4e099de2af2a45>

Jurisprudencia

- H. E. J. c/ M. E. s/ daños y perjuicios. (Tribunal de gestión asociada- segundo, Provincia de Mendoza 17 de Mayo de 2021). Obtenido de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4854>
- “Lucero, Alejandra Marcela c/ Marveggio, Alejandro Amadeo y otros p/ acción de nulidad”, 52.264 (29 de Mayo de 2017). Obtenido de <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5476468353>
- KIBRICK DE SCHIAPIRA MYRIAM OFELIA Y OTRO c/ MUÑOZ MARGARITA, 53939/2009 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA F 12 de Abril de 2016). Obtenido de https://abogados.com.ar/archivos/9206e3_Kibrick-de-Schiapira-Myriam-Ofelia-y-otro-c-Munoz-Margarita-Noemi-y-otro-s-ordinario.pdf

- Zywca, Mario Aaron c/ Lombardi, patricia y otros s/redargución de falsedad, 1774/2014 (Cámara civil y Comercial Sala H 31 de Agosto de 2018). Obtenido de <https://abogados.com.ar/archivos/2018-09-03-023153-zywca-mario-aaron-c-lombardi-patricia-y-otros-s-redargucion-de-falsedad.pdf>

Legislación

- Asamblea. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf
- Congreso de la Nación Argentina. (1 de Octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación, sección 11, Acciones Civil y Penal. Ley 26.994. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000239999/235975/norma.htm#23>
- Congreso de la Nación Argentina. (11 de Marzo de 2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. 26.485. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000154999/152155/texact.htm>
- De la Nación México, S. C. de la J. . (2013). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Obtenido de <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1465#page=1>
- OEA. (s.f.). Reparación Integral en caso de femicidio y feminicidio en Latinoamérica: avances, desafíos y recomendaciones. Obtenido de https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/MUESTRA%20-%20Informe%20Reparacion%20Integral_Aprobado%20%28Nov%202022%29.pdf
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1 de abril de 1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. "Convención de Belem do Pará". Belém Do Pará, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Belem_do_Para.pdf

